LEY 1285 DE 2009 span.a5{}

LEY 1285 DE 2009

(enero 22 de 2009)

Por medio de la cual se reforma la ***Ley 270 de 1996*** Estatutaria de la Administración de Justicia.

Notas de Vigencia

Modificada por la **Ley 1743 de 2014**, publicada en el Diario Oficial No. 49376 de 26 de diciembre de 2014: "*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*".

Modificado por la**Ley 1564 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48489 del Jueves, 12 de julio de 2012: "por medio de la cual se expide el C?igo General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

****Notas Jurisprudenciales****

Corte Constitucional

Revisi? Previa efectuada por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Proyecto de ley estatutaria declarado EXEQUIBLE, por carecer de vicios de procedimiento en su formaci?.

****Notas Reglamentarias****

*Reglamentada en el art?ulo 20 por el **Decreto 2560 de 2009**, publicado el 7 de Julio de 2009.*

*Reglamentada en el art?ulo**13** por el **Decreto 1716 de 2009**, publicado el 14 de mayo de 2009.*

*Reglamentada en el art?ulo**24** por el **Decreto 279 de 2009**, publicado en el Diario Oficial No. 47251 del 2 de Febrero de 2009.*

El Congreso de la Rep?lica

DECRETA:

Artículo 1. Modifíquese el artículo***4?*** de la ***Ley 270 de 1996*** :

Artículo 4. Celeridad y Oralidad. *La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales ser? perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicar respecto de los titulares de la función disciplinaria.*

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deber? ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptar nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendría en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Incisos 1 y 2 declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hernández, '… en el entendido de que la oralidad s?o puede ser exigible de conformidad con las reglas procedimentales que fije el Legislador'.

Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro a?s incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente hasta el 0.5% del Producto Interno Bruto de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gastos, para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Parágrafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez, '... en el entendido de que dicha partida deberá ser cada a? mayor, hasta que en el cuarto a? alcance como m?imo el 0,5% del PIB'.

Artículo 2?. Modifíquese el artículo **6?** de la ***Ley 270 de 1996*** , el cual quedara así

Artículo 6. Gratuidad. *La administración de justicia ser?gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.*

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y dem? acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley.

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hernández. DeclaraINEXEQUIBLES apartes del texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara

Artículo 2. *Apartes tachados INEXEQUIBLES *Modifíquese el artículo 6? de la Ley 270 de 1996, el cual quedar?as?*

Artículo 6?. Gratuidad. *La administración de justicia ser?gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.*

En los procesos contenciosos administrativos, comerciales y civiles de cuanta superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial hasta del 2% del valor de las condenas o cuants ejecutadas en virtud de la intervención judicial, siempre y cuando el proceso se falle dentro de los témanos de ley.

No se admitirexcepción alguna a este principio. Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hayan excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de los términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes, la que resulte responsable pagaré el mismo arancel.

No podr?cobrarse arancel en los procedimientos de car?ter penal, laboral, contencioso-laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y dem? acciones constitucionales. Tampoco podr?cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decrete el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la leyo el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuradur? General de la Naci?, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensor? del Pueblo, en raz? de la presencia de intereses p?licos, de la limitaci? del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protecci? legal.

El arancel judicial constituir?un ingreso p?lico consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaraci? o ejecuci? de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongesti? y modernizaci? de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Par?rafo. Excl?ase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de inter? social.

Art?ulo 3. Modifíquese el art?ulo***8?*** de la ***Ley 270 de 1996*** en los siguientes t?minos:

Artículo 8. Mecanismos Alternativos. *La ley podr?establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y se?lar?los casos en los cuales habr?lugar al cobro de honorarios por estos servicios.*

Excepcionalmente la ley podr?atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuant? puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley se?lar?las competencias, las garant?s al debido proceso y las dem? condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos

judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre proceder? recursos ante los ?ganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los t?minos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la funci? de administrar justicia en la condici? de conciliadores o en la de ?bitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinaci? con el Ministerio del Interior y Justicia, realizar?el seguimiento y evaluaci? de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este art?ulo y cada dos a?s rendir? informe al Congreso de la Rep?lica.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez.

Artículo 4. Modifíquese el artículo***11*** de la ***Ley 270 de 1996***:

Artículo 11. La Rama Judicial del Poder P?lico est?constituida por:

I. Los ?ganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecuci? de penas, de peque?s causas y de competencia m?tiple, y los dem? especializados y promiscuos que se creen

conforme a la ley;

b) De la Jurisdicci? de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado

2. Tribunales Administrativos

3. Juzgados Administrativos

c) De la Jurisdicci? Constitucional:

1. Corte Constitucional;

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Literal c) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez, '... en el entendido de que tambi? integran la jurisdicci? constitucional los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicaci? de los derechos constitucionales'.

d) De la Jurisdicci? de Paz: Jueces de Paz.

2. La Fiscal? General de la Naci?.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

La Corte Constitucional se declar?INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado de este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-613-09 de 2 de septiembre de 2009, Magistrada Ponente Dra. Mar? Victoria Calle Correa.

Par?rafo 1?. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores,

los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de peque?s causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongesti? tendr? la competencia territorial y material espec?ica que se les se?le en el acto de su creaci?.

Par?rafo 2?. El Fiscal General de la Naci? y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Par?rafo 3?. En cada municipio funcionar?al menos un Juzgado cualquiera que sea su categor?.

Par?rafo 4?. En las ciudades se podr? organizar los despachos judiciales en forma desconcentrada?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE, teniendo en cuenta los condicionamientos del literal c) y el punto III., por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Declara INEXEQUIBLE el literal e) del texto del Proyecto de Ley.

Art?ulo 5?. El art?ulo ***12*** de la ***Ley 270 de 1996*** quedar?as?

Art?ulo 12. Del ejercicio de la funci? jurisdiccional por la rama judicial. *La funci? jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, seg? se precisa en la Constituci? Pol?ica y en la presente Ley Estatutaria.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 1? declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez.

Declarado CONDICIONALMENTE exequible Dicha funci? se ejerce por la jurisdicci? constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicci? de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la ind?ena y la justicia de paz, y la jurisdicci? ordinaria que conocer?de todos los asuntos que no est? atribuidos por la Constituci? o la ley a otra jurisdicci??.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 2? declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez, '... en el entendido de que la competencia residual de la jurisdicci? ordinaria no comprende los asuntos de orden constitucional que por su naturaleza corresponden a la Corte Constitucional. As?mismo, en el entendido de que la Fiscal? General de la Naci? ejerce excepcionalmente funci? jurisdiccional, y que la penal militar y la ind?ena ejercen funci? jurisdiccional pero no hacen parte de la rama judicial'. Declara INEXEQUIBLE un aparte del texto del Proyecto de Ley

****Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara:****

Corte Constitucional

****Aparte tachado INEXEQUIBLE**** *Dicha funci? se ejerce por la jurisdicci? constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicci? de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la ind?ena y la justicia de paz, y la jurisdicci? ordinaria que conocer?de todos los asuntos que no est? atribuidosexpresamente por la Constituci? o la ley a otra jurisdicci?.*

Art?ulo 6?. Modif?uese el art?ulo***13*** de la ***Ley 270 de 1996***:

Art?ulo 13. Del ejercicio de la funci? jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. *Ejercen funci? jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constituci? Pol?ica:*

1. El Congreso de la Rep?lica, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la Rep?lica o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de

Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Naci?, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podr?, en ning? caso, realizar funciones de instrucci? o juzgamiento de car?ter penal; y

3.****Declarado CONDICIONALMENTE exequible**** Los particulares actuando como conciliadores o ?bitros habilitados por las partes, en los t?minos que se?le la ley. Trat?dose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podr? acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 1 y numerales 1 y 2 declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. El numeral 3 se declara CONDICIONALMENTE exequible, '... en el entendido de que las partes tambi? deben respetar lo dispuesto por las leyes especiales que regulen los procedimientos arbitrales'. .

Art?ulo 7?. El art?ulo ***16*** de la ***Ley 270 de 1996***, quedar?as?

Art?ulo 16. Salas. *La Corte Suprema de Justicia cumplir?sus funciones por medio de cinco salas, integradas as? La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporaci?; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casaci? Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casaci? Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casaci? Penal, integrada por nueve Magistrados.*

Declarado CONDICIONALMENTE exequibleLas Salas de Casaci? Civil y Agraria Laboral y Penal, actuar? seg? su especialidad como Tribunal de Casaci?, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificaci? de la jurisprudencia, protecci? de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. Tambi? conocer? de los conflictos de competencia que, en el ?bito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 1? declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Inciso 2 declarado CONDICIONALMENTE exequible, '… en el entendido de que la decisi? de no selecci? adoptada al momento de decidir sobre la admisi? del recurso de casaci? ser?motivada y tramitada conforme a las reglas y requisitos espec?icos que establezca la ley, y de que en ning? caso impide interponer la acci? de tutela contra la sentencia objeto del recurso, la decisi? de no selecci? o la decisi? que resuelva definitivamente el recurso de casaci?'. Se declaran INEXEQUIBLES unos apartes del texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara:

Art?ulo 7?. *Apartes tachados INEXEQUIBLES* *El art?ulo 16 de la Ley 270 de 1996, quedar?as?*

Art?ulo 16. Salas. *La Corte Suprema de Justicia cumplir?sus funciones por medio de cinco salas, integradas as? La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporaci?; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casaci? Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casaci? Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casaci? Penal, integrada por nueve Magistrados.*

La Sala Especializada podr?disponer la integraci? de Salas de Decisi? para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporaci? o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongesti?.

Las Salas de Casaci? Civil y Agraria Laboral y Penal, actuar? seg? su especialidad como Tribunal de Casaci?, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificaci? de la jurisprudencia, protecci? de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos. Tambi? conocer? de los conflictos de competencia que, en el ?bito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos?.

Art?ulo 8?. El art?ulo ***22*** de la Ley 270 quedar?as?

Art?ulo 22. R?imen de los juzgados.

Art?ulo 22. R?imen de los juzgados. *Declarado CONDICIONALMENTE exequible*Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecuci? de Penas, y de Peque?s Causas que de conformidad con las necesidades de la administraci? de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicci? Ordinaria. Sus caracter?ticas, denominaci? y n?ero ser? los establecidos por dichas Corporaciones.*

Cuando el n?ero de asuntos as?lo justifique, los juzgados podr? ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habr?jueces municipales de peque?s causas y competencia m?tiple sobre asuntos de Jurisdicci? Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localizaci? de sus sedes ser?descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde as?se justifique en raz? de la demanda de justicia. Su actuaci? ser?oral, sumaria y en lo posible de ?ica audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondr?lo necesario para que a partir del 1? de enero del a? 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de m? de un mill? de

habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geogr?icamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1? de enero del a? 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de m? de un (1) mill? de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de m? de doscientos mil habitantes (200.000) deber? funcionar en sedes distribuidas geogr?icamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurar?que esta distribuci? se haga a todas las localidades y comunas, pero podr?hacer una distribuci? que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez; Inciso 1o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE '... en el entendido de que estas atribuciones le corresponden exclusivamente al Consejo Superior de la Judicatura'. Declara INEXEQUIBLE un aparte del texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara

Inciso 1* *Aparte tachado INEXEQUIBLE *Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecuci? de Penas, y de Peque?s Causas que de conformidad con las necesidades de la administraci? de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura previa concertaci? con la Corte Suprema de Justicia, para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicci? Ordinaria. Sus caracter?ticas, denominaci? y n?ero ser? los establecidos por dichas Corporaciones.*

Art?ulo 9?. Modif?uese el art?ulo***34*** de la ***Ley 270 de 1996***, el cual quedara as?

Art?ulo 34. Integraci? y Composici?. *El Consejo de Estado es el*

m?imo Tribunal de la Jurisdicci? de lo Contencioso Administrativo y estar?integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporaci? para los per?dos individuales que determina la Constituci? Pol?ica, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que re?an los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas as? la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez.

Art?ulo 10. Modificase el art?ulo***36*** de la ***Ley 270 de 1996*** , el cual quedar?as?

Art?ulo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo. *La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividir?en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercer?separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporaci? y estar? integradas de la siguiente manera:*

La Secci? Primera, por cuatro (4) magistrados.

La Secci? Segunda se dividir?en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estar?integrada por tres (3) Magistrados.

La Secci? Tercera se dividir?en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estar?integrada por tres (3) magistrados.

La Secci? Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Secci? Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las espec?icas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporaci? determinar?y asignar?los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Secci? y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acci? de p?dida de investidura de congresistas ser?de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.

Par?rafo transitorio. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integraci? de la Secci? Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendr? la misma organizaci? y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Secci??.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Declara INEXEQUIBLE el par?rafo 1o. del texto del proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara

Par?rafo INEXEQUIBLE *Para efectos de descongesti?, en cualquier ?oca la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podr?integrar salas de decisi? que asuman el conocimiento de aquellos procesos o asuntos que de manera regular se encuentren atribuidos a las Secciones o Subsecciones que la integran.*

Art?ulo 11. Apru?ase como art?ulo nuevo de la ***Ley 270 de 1996*** , el art?ulo ***36A***, que formar?parte del Cap?ulo Relativo a la organizaci? de la Jurisdicci? de lo Contencioso Administrativo, el cual tendr?el siguiente texto:

?Art?ulo 36A. Del mecanismo de revisi? eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulaci? de los recursos extraordinarios.

Declarado CONDICIONALMENTE exequible *En su condici? de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, a petici? de parte o del Ministerio P?lico, el Consejo de Estado, a trav? de sus Secciones, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podr?seleccionar, para su eventual revisi?, las sentencias o las dem? providencias que determinen la finalizaci? o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 1o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez, '... en el entendido de que es una competencia adicional y que en ning? caso impide interponer la acci? de tutela contra la sentencia objeto de revisi?, la decisi? de no selecci? o la decisi? que resuelva definitivamente la revisi?'. Declara INEXEQUIBLE unos apartes del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara

Inciso 1* *Apartes tachados INEXEQUIBLES *En su condici? de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de oficio o a petici? de parte o del Ministerio P?lico, el Consejo de Estado, a trav? de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de sus Secciones o Subsecciones, con sujeci? a los criterios que establezca el reglamento de la Corporaci?, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podr?seleccionar, para su eventual revisi?, las sentencias o las dem? providencias que determinen la finalizaci? o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia, asegurar la protecci? de los derechos constitucionales fundamentales o ejercer control de legalidad respecto de los fallos correspondientes. Al efectuar la revisi? se decidir?sin las limitaciones propias de los recursos*

Inciso 2 del Proyecto de Ley, INEXEQUIBLE

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 2* *Declarado INEXEQUIBLE *La selecci? o no de cada sentencia o providencia, para su eventual revisi?, se efectuar?sin necesidad de motivaci?. Por regla general las sentencias y dem? autos acerca de los cuales resulte procedente la revisi? eventual, s?o producir? efectos a partir del momento en el cual quede en firme la decisi? de no seleccionarlas o a partir del vencimiento del plazo que se?le la ley para que el Consejo de Estado decida sobre su eventual revisi? sin que hubiere proferido pronunciamiento al respecto o, si a ello hubiere lugar, a partir de la ejecutoria de la decisi? que se profiera en virtud de la revisi? eventual. La ley podr?establecer excepciones.*

La petici? de parte o del Ministerio P?lico deber?formularse dentro de los ocho (8) d?s siguientes a la notificaci? de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del t?mino perentorio de ocho (8) d?s, contados a partir de la radicaci? de la petici?, deber? remitir, con destino a la correspondiente Sala, Secci? o Subsecci? del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminaci? del proceso, para que dentro del t?mino m?imo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la m?ima Corporaci? de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selecci?, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisi?. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio P?lico podr? insistir acerca de su selecci? para eventual revisi?, dentro del t?mino de cinco (5) d?s siguientes a la notificaci? de aquella.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Inciso 3? declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Declara INEXEQUIBLE un aparte del texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara*

Inciso 2* *Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE *La petici? de parte o del Ministerio P?lico deber?formularse dentro de los ocho (8) d?s siguientes a la notificaci? de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del t?mino perentorio de ocho (8) d?s, contados a partir de la radicaci? de la petici?, deber? remitir, con destino a la correspondiente Sala, Secci? o Subsecci? del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminaci? del proceso, para que dentro del t?mino m?imo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la m?ima Corporaci? de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selecci?, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisi?. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio P?lico podr? insistir acerca de su selecci? para eventual revisi?, dentro del t?mino de cinco (5) d?s siguientes a la notificaci? de aquella; durante la presentaci? y tr?ite de la insistencia tambi? continuar? suspendidos los efectos de la respectiva providencia. La decisi? que se adopte en relaci? con la respectiva insistencia tampoco requerir?motivaci?*

Par?rafo 1?. La ley podr?disponer que la revisi? eventual a que se refiere el presente art?ulo tambi? se aplique en relaci? con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicci? de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regular?todos los aspectos relacionados con la procedencia y tr?ite de la revisi? eventual, tales como la determinaci? de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio P?lico podr? elevar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selecci?; los efectos que ha de generar la selecci?; la posibilidad de que la revisi? eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Par?rafo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez, '... en el entendido de que se trata de una competencia adicional del Consejo de Estado, de que la eventual revisi? es contra sentencias o providencias que pongan fin a un proceso, proferidas por los tribunales administrativos, para unificar la jurisprudencia, y de que no impide la interposici? de la acci? de tutela'.

Par?rafo 2?. La ley regular?todos los asuntos relacionados con la procedencia y tr?ite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicci? de lo

contencioso administrativo.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Par?rafo 3? declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Declara INEXEQUIBLE un aparte del texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara

Par?rafo 2?. ***Aparte tachado INEXEQUIBLE*** *El Consejo de Estado tambi? podr?actuar como Corte de Casaci? Administrativa. La ley regular?todos los asuntos relacionados con la procedencia y tr?ite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicci? de lo contencioso administrativo.*

Art?ulo 12. Modificase el numeral 1 del art?ulo ***37*** de la Ley 270 de 1996 y adicionase un par?rafo:

?1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones del Consejo de Estado.

Par?rafo. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicci? Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, ser? resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo ser? decididos por el correspondiente Tribunal en pleno?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez.

Art?ulo 13. Apru?ase como art?ulo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

?***Art?ulo 42A. Conciliaci? judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa.*** *A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituir?requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los art?ulos 85, 86 y 87 del C?igo Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del tr?ite de la conciliaci? extrajudicial.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Declara INEXEQUIBLE el inciso 2o. del texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara:*

Inciso declarado INEXEQUIBLE* *Las conciliaciones judiciales y extrajudiciales ?icamente requerir? revisi? de la jurisdicci? de lo contencioso administrativo cuando as?lo solicite y sustente el Ministerio P?lico, dentro de los tres (3) d?s siguientes a su celebraci?. Dicha solicitud s?o ser?procedente en los casos en que el Ministerio P?lico considere que los t?minos de la respectiva conciliaci? resultan contrarios al ordenamiento vigente o lesivos para el patrimonio p?lico..*

Art?ulo 14. Apru?ase como art?ulo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

?Art?ulo 60A. Poderes del juez. *Adem? de los casos previstos en los art?ulos anteriores, el Juez podr?sancionar con multa de dos a cinco salarios m?imos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.

2. Cuando se utilice el proceso, incidente, tr?ite especial que haya

sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acci? u omisi?, la pr?tica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la informaci? o los documentos que est? en su poder y les fueren requeridos en inspecci? judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboraci? en la pr?tica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

Par?rafo. El Juez tendr?poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantar?hasta la sentencia si es el caso?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez.

Art?ulo 15. Modificase el art?ulo ***63*** de la Ley 270 de 1996:

Art?ulo 63. Plan y Medidas de Descongesti?. *Habr?un plan nacional de descongesti? que ser?concertado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, seg? correspondiere. En dicho plan se definir? los objetivos, los indicadores de congesti?, las estrategias, t?minos y los mecanismos de evaluaci? de la aplicaci? de las medidas.*

Corresponder?a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongesti? y adoptar las

medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podr?redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asign?dolos a despachos de la misma jerarqu? que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa crear?los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicci? para atender las mayores cargas por congesti? en los despachos. Dichos jueces tendr? competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el art?ulo 37 del C. P. C.; los procesos y funciones ser? las que se se?len expresamente;

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisi? conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que est? conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con car?ter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones que se definan en el plan de descongesti? de una jurisdicci?, de un distrito judicial, o de despachos judiciales espec?icos, y

f) Contratar a t?mino fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongesti??.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Declara INEXEQUIBLES algunos apartes del texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara

Art?ulo 15. *Modificase el art?ulo 63 de la Ley 270 de 1996:*

Art?ulo 63. *Apartes tachados INEXEQUIBLES* *Plan y Medidas de Descongesti?. Habr?un plan nacional de descongesti? que ser?concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio del Interior y de Justicia, seg? correspondiere. En dicho plan se definir? los objetivos, los indicadores de congesti?, las estrategias, t?minos y los mecanismos de evaluaci? de la aplicaci? de las medidas.*

Corresponder?a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongesti? y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

A. El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podr?redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asign?dolos a despachos de la misma jerarqu? que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita.

B. La Sala Administrativa crear?los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicci? para atender las mayores cargas por congesti? en los despachos. Dichos jueces tendr? competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el art?ulo 37 del C. P. C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones ser? las que se se?len expresamente

C. Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisi? conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que est? conociendo otros jueces.

D. De manera excepcional, crear con car?ter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto.

E. Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongesti? de una jurisdicci?, de un distrito judicial, o de despachos judiciales espec?icos, y

F. Contratar a t?mino fijoy bajo un r?imen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongesti??

Art?ulo 16. Apru?ase como art?ulo nuevo de la ***Ley 270 de 1996*** el siguiente:

Art?ulo 63A. Del orden y prelaci? de turnos. *Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectaci? grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de cr?enes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se?lar? la clase de procesos que deber? ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuaci? tambi? podr?ser solicitada por el Procurador General de la Naci?.*

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podr? determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su soluci? sea de inter? p?lico o pueda tener repercusi? colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resoluci? ?tegra entra? s?o la reiteraci? de jurisprudencia, podr? ser decididos anticipadamente sin sujeci? al orden cronol?ico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podr? determinar un orden de car?ter tem?ico para la elaboraci? y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijar? peri?icamente los temas bajo los cuales se agrupar? los procesos y se?lar?, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumir?el respectivo estudio.

Par?rafo 1?. Lo dispuesto en el presente art?ulo en relaci? con la

*Jurisdicci? de lo Contencioso Administrativo se entender?sin perjuicio de lo previsto por el art?ulo 18 de la**Ley 446 de 1998**.*

Par?rafo 2?. El reglamento interno de cada corporaci? judicial se?lar?los d?s y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrar? reuniones para la deliberaci? de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Par?rafo 3?. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentar?los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la funci? de control de garant?s. En este sentido no podr?alterar el r?imen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez, '… en el entendido de que el Procurador General de la Naci? tambi? podr?elevar la solicitud de tr?ite preferente a cualquier autoridad judicial, y ?ta decidir?en el marco de su autonom? e independencia judicial'. Declara INEXEQUIBLES algunos apartes del texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara:

Art?ulo 16. *Apru?ase como art?ulo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:*

Art?ulo 63A. Del orden y prelaci? de turnos. ****Apartes tachado INEXEQUIBLES**** *Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectaci? grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de cr?enes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, se?lar? la clase de procesos que deber? ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuaci? tambi? podr?ser solicitada por el Procurador General de la Naci?.*

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podr? determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su soluci? sea de inter? p?lico o pueda tener repercusi? colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resoluci? ?tegra entra? s?o la reiteraci? de jurisprudencia, podr? ser decididos anticipadamente sin sujeci? al orden cronol?ico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso Administrativos de Distrito podr? determinar un orden de car?ter tem?ico para la elaboraci? y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijar? peri?icamente los temas bajo los cuales se agrupar? los procesos y se?lar?, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumir?el respectivo estudio.

Par?rafo 1?. Lo dispuesto en el presente art?ulo en relaci? con la Jurisdicci? de lo Contencioso Administrativo se entender?sin perjuicio de lo previsto por el art?ulo 18 de la Ley 446 de 1998.

Par?rafo 2?. El reglamento interno de cada corporaci? judicial, se?lar?los d?s y horas de cada semana en que ella sus Salas y sus Secciones, celebrar? reuniones para la deliberaci? de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio de que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Par?rafo 3?. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentar?los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la funci? de control de garant?s. En este sentido no podr?alterar el r?imen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial

Art?ulo 17. Adicionase el art?ulo***85*** de la ***Ley 270 de 1996*** con los siguientes numerales:

?30. Expedir con sujeci? a los criterios generales establecidos en la ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos.

31. Las expensas se fijar? previamente por el Juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso.

32. Las dem? que se?le la ley?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Declara INEXEQUIBLE un aparte del texto del Proyecto de Ley.

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara:

Art?ulo 17. *Adicionase el art?ulo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:*

?30. ****Aparte tachado INEXEQUIBLE**** *Expedir con sujeci? a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costosy aranceles judiciales el cual comprender?entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudaci?, administraci?, destinaci? y liquidaci?.*

31. Las expensas se fijar? previamente por el Juez con el fin de impulsar oficiosamente el proceso.

32. Las dem? que se?l e la ley?.

Art?ulo 18. ****Declarado CONDICIONALMENTE exequible**** Modif?uese <sic, es Adici?ese> el siguiente par?rafo al art?ulo 93 de la Ley 270 de 1996:

Par?rafo. Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podr? ser comisionados para la pr?tica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de tr?ite o sustanciaci? para resolver los recursos que se interpongan en relaci? con las mismas?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez, '… en el entendido de que tambi? comprende a los magistrados auxiliares de la Corte Constitucional y que las facultades all?consagradas se circunscriben al ?bito de la comisi? para la pr?tica de la prueba'. Declara INEXEQUIBLES algunos apartes del texto del Proyecto de Ley.

****Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara****

ART?ULO 18. Modif?uese el siguiente par?rafo al art?ulo 93 de la Ley 270 de 1996:

*Par?rafo. ***Aparte tachado INEXEQUIBLE*** Los Magistrados Auxiliares del Consejo de Estado, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de la Judicatura podr? ser comisionados para la pr?tica de pruebas para adoptar decisiones relacionadas con asuntos de tr?ite o sustanciaci? para resolver los recursos que se interpongan en relaci? con las mismas y para dirigir las diligencias de conciliaci? que cursan en los respectivos despachos?*

Art?ulo 19. El art?ulo ***106*** de la ***Ley 270 de 1996***, quedar?as?

?***Art?ulo 106. Sistemas de informaci?****. Con sujeci? a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe dise?r, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de informaci? que, incluyan entre otros, los relativos a la informaci? financiera, recursos humanos, costos, informaci? presupuestaria, gesti? judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.*

En todo caso, tendr?a su cargo un Sistema de Informaci? y estad?tica que incluya la gesti? de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualizaci? de los procesos desde su iniciaci? hasta su terminaci?, incluyendo la verificaci? de los t?minos procesales y la efectiva soluci?, de tal forma que permita realizar un adecuado diagn?tico de la prestaci? de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del art?ulo 116 de la Carta Pol?ica, tienen el deber de suministrar la informaci? necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez.

Art?ulo 20. Modif?uese el art?ulo***191*** de la ***Ley 270 de 1996*** , de la siguiente manera:

?***Art?ulo 191.*** *Los dineros que deban consignarse a ?denes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositar? en el Banco Agrario de Colombia en raz? de las condiciones m? favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y dem? beneficios a favor de la rama.*

De la misma manera se proceder?respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los dep?itos que prescriban a favor de la Naci?.

En ning? caso el Banco Agrario de Colombia pagar?una tasa inferior al promedio de las cinco mejores tasas de intereses en cuenta de ahorros que se ofrezcan en el mercado, certificado por la Superintendencia Financiera.

Par?rafo. Fac?tese al Juez de la causa para que a trav? del tr?ite incidental ejecute la multa o cauci? dentro del mismo proceso?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Aclara la Corte dentro de las consideraciones de esta sentencia: 'El art?ulo que se modifica a trav? del analizado es el art?ulo 203 de la Ley 270 de 1996 y no el art?ulo 191, como equivocadamente qued?plasmado en el texto del proyecto, lo cual deber?ser ajustado en forma previa a la expedici? de la ley.'

Art?ulo 21. Modif?uese el art?ulo ***192***, de la siguiente manera:

Art?ulo 192.

El Fondo para la Modernizaci?, Descongesti? y Bienestar de la Administraci? de Justicia ser?un fondo especial administrado por el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasi? de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

2. Los recursos provenientes del pago del Arancel Judicial.

3. Los recursos provenientes del pago de la Contribuci? Especial Arbitral.

4. El dinero recaudado por la aplicaci? del art?ulo 206 del C?igo General del Proceso, o norma que lo sustituya, adicione y/o complemente.

5. Los recursos provenientes de los dep?itos judiciales en condici? especial, de que trata el art?ulo 192A de la Ley 270 de 1996.

6. Los recursos provenientes de los dep?itos judiciales no reclamados, de que trata el art?ulo 192B de la Ley 270 de 1996.

7. El dinero recaudado por concepto de las multas impuestas por los jueces a las partes y terceros en el marco de los procesos judiciales y arbitrales de todas las jurisdicciones.

8. Los recursos provenientes del impuesto de remate establecido en el

art?ulo 7? de la Ley 11 de 1987, o norma que haga sus veces.

9. Los recursos provenientes de los acuerdos de compartici? de bienes con otros Estados.

10. Los recursos provenientes de donaciones.

11. Los rendimientos generados sobre todos los recursos enunciados en los numerales anteriores, sin perjuicio de la destinaci? del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecida en el art?ulo 6? de la Ley 66 de 1993.

12. Los dem? que establezca la ley.

Par?rafo 1?. El Fondo no contar?con personal diferente al asignado a la Direcci? Ejecutiva y a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces. Los recursos del Fondo formar? parte del Sistema de Cuenta ?ica Nacional, en los t?minos del art?ulo 261 de la Ley 1450 de 2011, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, en la medida en que sean incorporados al Presupuesto General de la Naci?.

Par?rafo 2?. Todos los jueces de la Rep?lica estar? obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera peri?ica cada semestre, la relaci? de todos los dep?itos judiciales en condici? especial y los dep?itos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar.

Par?rafo 3?. El Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deber?cotejar con el Banco Agrario de Colombia, o la entidad bancaria correspondiente, la in?formaci? entregada por los jueces con el fin de trasladar los recursos de los que hablan los numerales 4, 5, 6 y 7 de este art?ulo al Fondo para la Modernizaci?, Descongesti? y Bienestar de la Administraci? de Justicia, so pena de las sanciones disciplinarias, penales y fiscales a las que haya lugar por la omisi? de esta obligaci?.

Par?rafo 4?. Todos los recursos que de conformidad con el presente art?ulo integran el Fondo para la Modernizaci?, Descongesti? y Bienestar de la administraci? de Justicia ser? consignados en una cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A.

Nota de vigencia

Art?ulo modificado por el art?ulo 3? de la **Ley 1743 de 2014**, publicada en el Diario Oficial No. 49376 de 26 de diciembre de 2014: "*Por medio de la cual se establecen alternativas de financiamiento para la Rama Judicial*"

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Declara INEXEQUIBLES algunos apartes del inciso 1o. del texto del Proyecto de Ley. Aclara la Corte dentro de las consideraciones de esta sentencia: 'Como primera medida la Sala advierte que el art?ulo 21 del proyecto pretende modificar el art?ulo 192 de la Ley Estatuaria de Administraci? de Justicia, norma ?ta que fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996. En consecuencia, como bien lo se?la el Ministerio P?lico, debe aclararse que la modificaci? propuesta corresponde en realidad a un art?ulo nuevo.'

Texto original de laLey 1285 de 2009

Art?ulo 192. Cr?se el Fondo para la Modernizaci?, descongesti? y bienestar de la administraci? de Justicia, como una cuenta adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasi? de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.

2. Los rendimientos de los dep?itos judiciales, sin perjuicio de la destinaci? del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la **Ley 66 de 1993**.

3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperaci? internacional.

4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Par?rafo 1?. El Fondo no contar?con personal diferente al asignado a la Direcci? Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operaci? se podr?contratar a una instituci? especializada del sector financiero o fiduciario.

Par?rafo 2?. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizar?una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva har?la retenci? pertinente y girar?la suma al Fondo dentro de los diez d?s siguientes.

Par?rafo 3?. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a t?ulo de donaci? tendr? los beneficios fiscales que determine la ley?.

Art?ulo 22. Art?ulo Nuevo. Habr?un art?ulo***209 Bis*** de la ***Ley 270 de 1996***, el cual quedar?as?

?***Art?ulo 209 Bis. Aplicaci? gradual de las pol?icas judiciales.*** *Los planes y programas de descongesti?, la creaci? y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicci?, se har?en forma gradual y en determinadas zonas del pa?, de acuerdo con las necesidades de la administraci? de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

El Plan Nacional de Descongesti? para la Justicia al D? deber?dise?rse y formularse integralmente a m? tardar dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongesti? para la Justicia al D?, su implementaci? se har?en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del pa?, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

Par?rafo. Se implementar?de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Aclara la Corte dentro de las consideraciones de este art?ulo: 'El art?ulo 22 del proyecto adiciona una norma a la Ley Estatuaria de Administraci? de Justicia, el art?ulo 209 Bis. No obstante, como el art?ulo 209 de dicha ley fue declarado inexequible en la Sentencia C-037 de 1996, debe tenerse en cuenta que la reforma propuesta corresponde a un art?ulo nuevo.

Art?ulo 23. ***Adicionase el Art?ulo209A.*** ?Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilizaci? y descongesti? en los diferentes procesos judiciales, ad?tense las siguientes disposiciones:

a) Perenci? en procesos ejecutivos: *En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretar? durante nueve (9) meses o m? por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificaci? del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenar?la perenci? con la consiguiente devoluci? de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelaci? de las medidas cautelares evento en el cual condenar?en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Declara INEXEQUIBLES el literal b) del texto del Proyecto de Ley. Aclara la Corte dentro de las consideraciones a este art?ulo: 'El art?ulo 23 del proyecto adiciona una norma a la Ley Estatuaria de Administraci? de Justicia, el art?ulo 209A. Sin embargo, como el art?ulo 209 de dicha ley fue declarado inexequible en la Sentencia C-037 de 1996, el art?ulo propuesto corresponde a un art?ulo nuevo.'

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara

b) En materia laboral la competencia se determinar?por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, ser?aquel en el que, en los tres ?timos a?s de servicio, hubiere tenido la mayor duraci?..

Art?ulo 24. ***Adicionase el art?ulo 209B.*** Cr?se una Comisi? del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro del Interior y de Justicia, quien la presidir? los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la C?ara miembros de las Comisiones Primeras, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administraci? de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los ?denes de la jurisdicci?; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepci? del proceso penal; proyectos de desjudicializaci? y asignaci? de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones p?licas. La Secretar? T?nica quedar?en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisi? de Justicia Pronta tendr?en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el R?imen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoci? de la Oralidad en el R?imen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los ***Decretos 1098 de 2005*** y***368 de 2006***?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez

Texto del Proyecto de Ley estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 C?ara*

Art?ulo 25. ***Declarado INEXEQUIBLE**** *Art?ulo nuevo. Habr?un art?ulo nuevo que ser?del siguiente tenor:*

?Art?ulo nuevo. Todas las competencias atribuidas por las Leyes 600 de 2000 y 906 de 2004 a la Corte Suprema de Justicia y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en materia de cambio de radicaci? de procesos y de impedimentos y recusaciones ser? ejercidas a partir de la vigencia de la presente ley por el Consejo Superior de la Judicatura y por los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivamente?.

*Art?ulo 26. ***Declarado INEXEQUIBLE*** El art?ulo 18 de la Ley 270 de 1996 quedar?as?/i>*

Art?ulo 18. Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicci? ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, ser? resueltos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Los conflictos de la misma materia que se presenten entre autoridades de igual o diferente categor? y pertenecientes al mismo distrito, ser? resueltos por el Consejo Seccional de la Judicatura?.

Art?ulo 25. *Art?ulo Nuevo. *Derogado por la Ley 1564 de 2012**

****Nota de Vigencia****

*Art?ulo derogado por el literal c) del art?ulo 626 de la**Ley 1564 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48489 del Jueves, 12 de julio de 2012. Literal c) corregido por el art?ulo 17 del **Decreto 1736 de 2012**, publicado en el Diario Oficial No. 48525 del viernes, 17 de agosto de 2012.*

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Corresponde al art?ulo 27 del texto del Proyecto de Ley.

****Texto original de la Ley 1285 de 2009****

***Art?ulo 25. Art?ulo Nuevo.** Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercer?el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podr? alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.*

Art?ulo 26. Der?uense los art?ulos 1?, 2?, 3?, 4? y 8? de la***Ley 66 de 1993***, ***203*** de la ***Ley 270 de 1996***, y las dem? normas que le sean contrarias.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Corresponde al art?ulo 28 del texto del Proyecto de Ley. Aclara la Corte dentro de las consideraciones de esta sentencia: 'Cabe precisar que la referencia a la derogatoria del art?ulo 203 de la Ley 270 de 1996, y a las normas de la Ley 66 de 1993, ?por la cual se reglamenta el manejo y aprovechamiento de los dep?itos judiciales y se dictan otras disposiciones?, debe entenderse sin perjuicio de la modificaci? introducida en el art?ulo 20 del presente proyecto.'

Art?ulo 27. Para la Financiaci? de los costos que demanda el cumplimiento de la presente Ley, la Rama Judicial har?los ajustes presupuestales internos a que haya lugar.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Corresponde al art?ulo 29 del texto del Proyecto de Ley.

Art?ulo 28. ***Vigencia*****.** La presente ley rige a partir de su promulgaci?.

Nota Jurisprudencial

Corte Constitucional

Art?ulo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-713-08 de 15 de julio de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara In? Vargas Hern?dez. Corresponde al art?ulo 30 del texto del Proyecto de Ley.

El Presidente del honorable Senado de la Rep?lica,

Hern? Francisco Andrade Serrano.

El Secretario General del honorable Senado de la Rep?lica,

Emilio Otero Dajud.

El Presidente de la honorable C?ara de Representantes,

Germ? Var? Cotrino.

El Secretario General de la honorable C?ara de Representantes,

Jes? Alfonso Rodr?uez Camargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Publ?uese y ejec?ese

Dada en Bogot? D. C., a 22 de enero de 2009

?VARO URIBE V?EZ

El Ministro del Interior y de Justicia

Fabio Valencia Cossio